Reglamento No. 626, sobre nuevo Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad.
(G. O. No. 8970, del 5 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 626

VISTO el inciso d) del articulo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda aprobado el nuevo Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los Funcionarios y Empleados Regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el siguiente texto:

"REGLAMENTO MODIFICADO DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS REGULARES DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

FORMACION DEL FONDO Y SISTEMA DE PRESTAMOS:

Art. 1.—El presente Plan favorecerá a todos los funcionarios y empleados que ocupen posiciones regulares en la Corporación, en la forma que más adelante se detalla:

Art. 2.—El fondo para pagar las pensiones y los beneficios de que el Plan es objeto estará financiado de la siguiente forma:

a) Con un aporte hecho por cada uno de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación del 2% (dos por ciento) mensual sobre sus sueldos;

b) Con un aporte mensual hecho por la Corporación, consistente en un 3% (tres por ciento) sobre los sueldos que mensualmente se paguen a los funcionarios y empleados regulares;

c) Con un aporte anual hecho por la Corporación de sus utilidades netas, el monto del cual será equivalente al 2.8% (dos punto ocho por ciento) de los sueldos anuales que se paguen a los funcionarios y empleados regulares.

Para los fines de este Plan, el sueldo de un funcionario y empleado consistirá de las entradas mensuales básicas que éste reciba de la Corporación, excluyendo gastos de alojamiento y dietas, compensación por tiempo extra trabajado o cualesquiera otras bonificaciones;

Este aporte será hecho a base de los sueldos individuales devengados, no tomándose en cuenta para los fines de este Plan ninguna suma en exceso de RD$800.00 (ochocientos pesos) mensuales;

d) Con el producto de las inversiones del propio Fondo;

e) En ningún caso el monto de este aporte anual excederá del 3% de las utilidades netas de la CDE.

Párrafo I.—Si en cualquier momento el Plan no tuviere recursos en efectivo suficientes para cumplir sus fines, el Consejo Directivo de la Corporación podrá autorizar los préstamos al Fondo que sean necesarios para atender a los mismos.

Párrafo II.—Estos préstamos no excederán en ningún caso de la suma de RD$50,000.00 y serán devueltos por el fondo en un plazo no mayor de doce meses. Los citados préstamos no devengarán intereses para la CDE.

Art. 3.—Un comité integrado por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación o por quien haga sus veces, y dos miembros de dicho Consejo designados por éste, será el Organismo Administrativo Interno del Plan. Dicho comité administrará los valores y demás pertenencias del Fondo de Retiro y, a su juicio y decisión, hará las recomendaciones pertinentes a la Corporación para que el Consejo Directivo de la misma autorice por medio de Resoluciones;

a) Depositar en cualquier banco y retirar de éste los valores pertenecientes al Fondo y concertar con dicho banco los tipos de interés y demás condiciones que deben regir las cuentas abiertas con este motivo;

b) Comprar y vender por cuenta del Fondo valores sólidos productivos de intereses, con preferencia valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, siendo deber del Comité tener invertida en todo momento la mayor cantidad posible en dichos valores, según aconsejen las circunstancias;

c) Contratar seguros para cubrir riesgos a cargo del Plan;

d) Invertir, en las condiciones que más adelante se indican, hasta el 66 2/3% (sesentiseis y dos tercios por ciento) de los haberes del fondo en préstamos con garantía hipotecaria en primer rango, hechos a los funcionarios y empleados de la Corporación, con el propósito de facilitarles a aquellos que no la tengan los medios adecuados para adquirir sus propias casas de viviendas, o mejorar éstas;

e) Conceder a los funcionarios y empleados préstamos de menor cuantía a cuenta de sus sueldos, sin garantía real, a un plazo no mayor de un año y al tipo de interés de 4% (cuatro por ciento) anual, por sumas que no excedan al equivalente de un mes de sueldo, los cuales préstamos serán amortizados de los sueldos devengados, por cuotas uniformes mensuales que incluyan intereses. Ningún préstamo podrá exceder de la cantidad de RD$500.00 (quinientos pesos oro).

No se concederá un préstamo de menor cuantía hasta que el empleado no haya acumulado 4 (cuatro) mensualidades como aporte al Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte;

f) Concertar acuerdos de inversión con instituciones que se dedican a financiamientos de viviendas en proyectos de casas para sus empleados y funcionarios, siempre que el valor invertido en dichos proyectos, no excedan del limite de 66-2/3% (sesentiseis y dos tercios por ciento) indicado en la letra d) de este artículo;

g) Adquirir parcelas de terrenos para los proyectos de construcción de casas viviendas a los empleados y funcionarios Los solares urbanizados se incluirán en el valor de los préstamos hipotecarios que se adjudiquen a los empleados y funcionarios dentro de los Proyectos de Vivienda.

Art. 4.—Los préstamos con garantía hipotecaria indicados en el párrafo d) del artículo 3, se harán con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El funcionario oempleado interesado, solicitará el préstamo por escrito, explicando en detalle sus proyectos y dando la ubicación del solar en que se desea edificar o el inmueble que se desea comprar o mejorar según el caso, debiendo anexar a la solicitud los planos y presupuestos de la obra que piensa edificar debidamente aprobados por los Departamentos Gubernamentales correspondientes; asimismo deberá sujetarse dicha solicitud, a las reglamentaciones pertinentes que dictare el Comité Administrativo del Plan.

b) Los préstamos hipotecarios devengarán intereses del 5% (cinco por ciento) anual, se harán por plazos que no excedan de veinte años, en el entendido de que serán amortizados de los sueldos devengados por cuotas uniformes que incluyan los intereses pagaderos mensualmente.

PARRAFO.— En los planes de viviendas que se efectúen con financiamiento combinado entre el plan y cualquier organismo de financiamiento, el tipo de interés podrá ser mayor pero en ningún caso excederá el 8% (ocho por ciento) anual. Dichas cuotas así calculadas, no deberán exceder en ningún caso del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario o empleado. Ningún préstamo deberá exceder de la suma de RD$15,000.00 (quince mil pesos oro) ni del 80% (ochenta por ciento) del valor del inmutble puesto en garantía;

c) El destino que se dará a las sumas así prestadas, será exclusivamente el señalado por el interesado en su solicitud;

d) Los préstamos se concederán dando preferencia a los funcionarios y empleados que más años de servicio tuvieren en la Corporación;

e) El Organismo Administrativo del Plan podrá autorizar la venta de grado a grado o el alquiler a terceras personas, con preferencia a los empleados de la Corporación, de los inmuebles que sean adjudicados al Plan de Retiro en los casos de ejecuciones hipotecarias por causa de incumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos de préstamos hipotecarios.

Art. 5.— El Comité deberá hacer sus recomendaciones a la Corporación para que ésta ejecute sus decisiones y firme cheques, suscriba contratos de préstamos hipotecarios, autorice radiaciones o cancelaciones de inscripciones hipotecarias, extienda órdenes de compra o venta y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, así como para que cobre amigable o judicialmente los préstamos y ejecute los gravámenes otorgados para seguridad de los mismos. Dicho Comité hará mantener los libros de contabilidad correspondientes, en los cuales figurarán todas las sumas recibidas y pagadas, así como los detalles de las inversiones hechas.

Art. 6.— El Comité deberá someter al Consejo Directivo de la Corporación, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de la condición del Fondo de Retiro al día último del mes recién transcurrido el cual será aprobado por resolución y remitido a los Encargados Departamentales correspondientes, para conocimiento del personal.

PARRAFO.— El auditor de la Corporación deberá revisar las cuentas del fondo semestralmente y rendir un informe al respecto al Consejo Directivo de la Corporación en la primera sesión que éste celebre después de haberse efectuado dicha revisión.

RETIRO Y PAGO DE PENSIONES

Art. 7.— El sistema de retiro y pago de pensiones se sujetará a las siguientes normas:

a) Cualquier funcionario o empleado, al cumplir la edad de 60 (sesenta) años si es del sexo masculino, o de 55 (cincuen-

ticinco) si es del sexo femenino podrá solicitar su retiro y recibir una pensión vitalicia si el Consejo Directivo de la Corporación así lo acuerda;

b) Todo empleado de la Corporación al cumplir la edad de 65 años si es del sexo masculino o de 60 (sesenta) años si es del sexo femenino, quedará retirado automáticamente del servicio y recibirá una pensión vitalicia;

c) Todo funconario de la Corporación, al cumplir la edad de 70 años, si es del sexo masculino, o de 65 (sesenticinco) años si es del sexo femenino, quedará automáticamente retirado del servicio y recibirá una pensión vitalicia;

d) Cualquier funcionario o empleado con no menos de cinco años de servicio en la Corporación, que se incapacite de manera completa y permanente para todo trabajo útil en la empresa, podrá ser declarado en situación de retiro por el Consejo Directivo, cuales que sean su sexo y edad, y recibir una pensión vitalicia;

e) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a partir de los 60 (sesenta) años de edad si es del sexo masculino o a partir de los 55 (cincuenticinco) años de edad si es del sexo femenino, o antes de haber cumplido cualesquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para la realización de sus labores en la Corporación, será fijada a base del 2% (dos por ciento) del promedio de su sueldo mensual durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro, por cada año de servicio en la Corporación. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados a la empresa cuando sus negocios estaban a cargo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., o cualesquiera otras empresas antecesoras. El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponde al 65% (sesenticinco por ciento) del referido promedio de sueldo ni de la suma de RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro) mensuales, ni ser menor de RD$60.00 (sesenta pesos oro) salvo en los casos establecidos en las letras siguientes del presente artículo;

f) Para tener derecho a una pensión de retiro será nece-

sario haber acumulado en el Fondo del Plan un mínimo de 15 años de aportes mensuales;

g) En los casos de jubilación por incapacidad, durante los dos primeros años de la incapacidad el monto de la pensión podrá fijarse a base del sueldo completo que recibía el funcionario o empleado inmediatamente antes de incapacitarse, si a juicio del Consejo Directivo, el asegurado necesita del auxilio de terceras personas para su subsistencia;

h) El porcentaje máximo de la pensión a que tendrán derecho los asegurados que al entrar en vigor este Plan tengan más de 50 (cincuenta) años y que posteriormente hayan cumplido la edad requerida para ser pensionados, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de su salario promedio durante los últimos tres años;

i) El Consejo Directivo podrá en algunos casos para premiar servicios excepcionales, fijar una pensión superior hasta un límite de 15% (quince por ciento) de su salario, adicional al por ciento que le corresponde conforme a los años de servicio.

Este excedente debe ser cubierto de los fondos de la Corporación.

MUERTE DE PENSIONADOS

Art. 8.—El Consejo Directivo dispondrá el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarias del pensionado. Este beneficio será equivalente a la suma a que ascienden 6 (seis) meses de pensión.

MUERTE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTIVOS

Art. 9.—El Consejo Directivo dispondrá el pago de un beneficio a la persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarios de un funcionario o empleado que falleciese en actividad de servicio en la Corporación sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos estará de acuerdo a las cantidades que resulten de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriese durante el:		Se le pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	Año de servicio	Dos	meses
Segundo	"	Cuatro	"
Tercer	"	Seis	"
Cuarto	"	Ocho	"
Quinto	"	Diez	"
Sexto	"	Doce	"
Séptimo	"	Catorce	"
Octavo	"	Dieciséis	"
Noveno	"	Dieciocho	"
Décimo	"	Veinte	"
Undécimo	"	Veintidos	"
Duodécimo o más	"	Veinticuatro	"

La suma a pagar será computada a base del sueldo mensual de que disfrutaba el fallecido en el momento del deceso o de la máxima de RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro) mensuales, cualquiera de los dos que resulte menor. En el caso de los que falleciesen después de doce años de servicios, se agregará a la suma correspondiente a veinticuatro meses de sueldo el 2% (dos por ciento)de dicha suma por cada año adicional de servicio prestado.

Las sumas pagaderas a base de la tabla que antecede serán abonadas, a juicio del Consejo Directivo, ya sea en un solo momento o en los plazos que el Consejo estime conveniente; pero en caso de que en el momento de su muerte el funcionario o empleado fallecido fuere deudor al Fondo por concepto de préstamos de cualquier naturaleza, hipotecarios o sin garantía privilegiada, el pago que procediere hacerle de acuerdo con la presente cláusula, se aplicará hasta donde fuere posible a reducir o liquidar la deuda.

La Corporación, de los fondos de reserva de este Plan podrá en virtud del párrafo c) del artículo 3, contratar seguros para cubrir estos riesgos a través de negociaciones con compañías de Seguros establecidas en el país, cuyos beneficios sustituirán los establecidos en este mismo artículo. Estos beneficios no serán en ningún caso menor que los cálculos establecidos en la indicada tabla.

Art. 10.—Los pagos que la Corporación haga en virtud de las dos cláusulas que anteceden, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por la Corporación a los pensionados y a los funcionarios y empleados fallecidos y, en consecuencia, su entrega a los beneficiarios no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

DEVOLUCION DE LOS APORTES HECHOS POR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

Art. 11.—Cuando un funcionario o empleado se retire del servicio de la Corporación, ya sea voluntariamente o por destitución, antes de haber adquirido derecho a una pensión, se le reembolsará la totalidad de los aportes hechos por él al Fondo de Retiro, sin intereses. Sin embargo, dichas sumas quedan afectadas en primer término para cubrir hasta donde fuere posible cualquier obligación de dicho funcionario o empleado a favor de la Corporación en el momento de retirarse.

Art. 12.—El Consejo Directivo podrá reducir, suspender o revocar la pensión concedida en favor de cualquier pensionado, cuando en su conducta, llegare a ser sancionado por actos delictuosos cometidos con la intención de proporcionar perjuicios graves a la empresa; cuando el pensionado haya recuperado la capacidad de trabajo, cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la suspensión temporal o vitalicia; o por necesidad financiera de la Corporación.

Art. 13.—Para que los funcionarios y empleados de más de 45 (cuarenticinco) años de edad que hayan ingresado al servicio de la Corporación después de la fecha de vigencia del presente Plan de Retiro, puedan gozar de los beneficios en él establecidos, será necesario que el Consejo Directivo de la Corporación así lo admita expresamente en cada caso, reservándose dicho organismo la facultad de no conceder determinados beneficios cuando no reúna el interesado las formalidades y requisitos exigidos.

Párrafo.—La situación de retiro será declarada por Resolución y los beneficios del Plan se harán efectivos a partir de su fecha.

Art. 14.—Este Plan no genera en modo alguno lazos contractuales entre la Corporación y sus funcionarios y empleados y en consecuencia, la Corporación se reserva el derecho en cualquier momento de modificar dicho Plan o de ponerle fin

Art. 15.—Los depósitos hechos al Fondo por los empleados, serán considerados como parte de un fondo general bajo la Administración del Comité nombrado para este fin, y como tal no estarán sujetos a pignoración u otras disposiciones por parte de los empleados, y, en consecuencia, no estarán sujetos a embargos u otra acción legal que prive a los empleados de su interés en dicho fondo.

Art. 16.—Este Plan empezará a regir a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Art. 17.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2004, de fecha 27 de agosto de 1956, que instituye el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto No. 627, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender dos solares de su propiedad.
(G. O. No. 8970, del 5 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 627

VISTA la comunicación Nº 37-66, de fecha 10 de enero de 1966, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;